

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OMAR MAURICIO MARTINEZ SUAREZ
DEMANDADO	BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00421-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada **BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.**, presenta recurso de reposición en contra del auto No. 080 del 24 de enero de 2023, mediante el cual se abstuvo de declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo que procede el despacho a resolver el mismo.

Así las cosas, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio **No. 080 del 24 de enero de 2023**, se abstuvo de declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, dicha providencia fue notificada por estado **No. 008 del 25 de enero de 2023**. El apoderado de la parte demandada **BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.**, presenta el recurso de reposición contra la **anterior** providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el **25 de enero de esta calenda**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte pasiva, indicando que, se vulneró el principio de publicidad, así como los derechos fundamentales al debido proceso defensa y contradicción de la parte demandada, con ocasión a que la parte demandante no acredito en debida forma y por los medios pertinentes que generaran certeza sobre la admisión de la demanda y el traslado correspondiente para presentar la debida contestación y los medios probatorios que van a permitir desvirtuar cada uno de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia, solicitando así, se revoque el auto recurrido y en su lugar se declare la nulidad por indebida notificación.

En aras de resolver el recurso interpuesto y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se advierte que, mediante **Auto Interlocutorio No. 2407 del 08 de noviembre de 2022**, se admitió la demanda en contra de la entidad **BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.**, el cual, se notificó en estado electrónicos del día 10 de noviembre del mismo año. Así mismo se observa que, obra a folio 3 del ítem 07, constancia de notificación aportada por la parte demandante, en el cual consta que procedió a notificar el auto admisorio a la entidad demandada, el día 30 de noviembre de 2022, vía correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada consignado en el certificado de existencia y representación jefecontabilidadbio@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de la empresa de mensajería @-entrega, la cual, certifica como fecha de envío 30 de noviembre de 2022 a las 16:13:30 y fecha de acuse de recibo el 01 de diciembre de la misma calenda a las 10:18:34, considera esta operadora judicial que el trámite de notificación realizado por la parte demandante fue cumplió a cabalidad, según constancias aportadas al expediente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se observará una indebida notificación a la parte demandada y realizada por la parte activa el 30 de noviembre de 2022; es menester señalar que el día 10 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial vía correo electrónico también procedió de manera oficiosa a notificar a la demandada a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada consignado en el certificado de existencia y representación jefecontabilidadbio@gmail.com, mensaje de datos que fue recibido exitosamente por el buzón de mensajes de la demandada tal y como obra en las constancias de envío que reposan en el expediente (ítem 06 y 10 del exp. digital). No obstante, a pesar de la notificación realizada por el Juzgado la parte pasiva no dio contestación a la demanda.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte recurrente en sus argumentos de alzada alegar una indebida notificación máxime cuando la parte actora y el juzgado realizaron las mismas en debida forma. Por lo anterior, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio 1780 del 29 de junio de 2022, recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. contempla que es apelable el auto que **“El que decida sobre nulidades procesales.”**, y el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal, ésta instancia judicial, **CONCEDERÁ** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el **Auto Interlocutorio 080 del 24 de enero de 2023**, remitiendo el expediente completo como quiera que la decisión del recurso de apelación concedido implica la suspensión del trámite regular del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio 080 del 24 de enero de 2023**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el **Auto Interlocutorio 080 del 24 de enero de 2023**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la suspensión del trámite regular del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

